Modifica el Código Civil para establecer un monto máximo a las herencias

Boletín N° 13249-07

"En Chile, decir que el país es desigual es una obviedad. La desigualdad es parte de su fisonomía histórica, un rasgo estructural del orden social desde sus inicios hasta nuestros días. Para los habitantes es un elemento esencial de cómo entienden el país donde viven y la posición que ocupan en la sociedad.[1]"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los principios fundamentales de una sociedad moderna es la igualdad. En Chile, aún estamos lejos de lograrla, según un estudio de Junio de 2017 del Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo - de ahora en adelante PNUD- señala que " *las desigualdades socioeconómicas se relacionan muy notoriamente en Chile con el trato y la valoración de las personas en las interacciones cotidianas. (...)la desigualdad de trato social no se restringe a que algunos carezcan de los ingresos y recursos necesarios para vivir con dignidad, sino que implica, también, que dada su posición en el orden socioeconómico muchas veces se les considere personas de menor valor, que pueden ser 'pasadas a llevar', discriminadas o menoscabadas. En el extremo opuesto, implica que quienes gozan de mayor riqueza, poder o estatus se consideren personas con mayor valor intrínseco, a las cuales se rinde un trato preferencial o especialmente deferente.[2]"*

Uno de los aspectos que mayormente nos interpela como legisladores es que las diferencias socioeconómicas también generan desigualdades en el plano político, el trato es determinante para que ciudadanos sean escuchados y representados en las decisiones de interés público. El llamado que tenemos como representantes es reducir las desigualdades materiales que se traducen en desigualdades políticas, y finalmente, en desigualdades estructurales dentro del sistema socioeconómico.

En una columna de CIPER de Julio del 2018 titulada "Cómo la élite nos hace creer que triunfa porque es inteligente y trabajadora" se cuestiona la supuesta movilidad social, señalando que *"el hijo del rico chileno tiene una probabilidad del 56% de seguir perteneciendo al 10 % de mayores ingresos, probabilidad mucho más alta que la que tienen los hijos de los ricos norteamericanos o europeos. Esta falta de movilidad tiene un correlato entre las familias pobres: necesitan seis generaciones para que uno de sus descendientes llegue a la clase media, según un reciente estudio de la OECD.[3]"*

Una de las instituciones más antiguas y que no permite, en muchas ocasiones, la movilidad intergeneracional es la actual regulación de la Sucesión por causa de muerte en nuestro país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1 Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo. (2017). Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile. Recuperado dehttps://www.cl.undp.org/content/chile/es/home/library/poverty/desiguales--origenes--cambios-y-desafios-de-la-brecha-social-en-.html

2 Ibid.

3 Guzmán, J.(7 de julio de 2019)Cómo la elite nos hace creer que triunfa porque es inteligente y trabajadora. Recuperado de https://ciperchile.cl/2018/07/17/como-la-elite-nos-hace-creer-que-triunfa-porque-es-inteligente-y-trabajadora/

Esta iniciativa tiene como propósito establecer un monto máximo de acervo líquido del cual puede disponer la ley o el testador, pasando el sobrante al Fisco.

La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, así lo señala el artículo 955 del Código Civil. Desde ese momento es determinante precisar a cuánto asciende la masa hereditaria para que, en el momento que corresponda, se divida la masa en las asignaciones que corresponden. Si el monto de acervo líquido, es decir, el patrimonio del causante separado de otros patrimonios y una vez deducidas las bajas generales, es mayor al monto máximo de acervo líquido que propone este proyecto de ley, la ley o el testador sólo podrán disponer de ese monto, pasando el sobrante al Fisco.

Si bien este proyecto de ley no contempla una modificación al Impuesto a las Herencias establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, especialmente con el impuesto que se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación, esperamos que esta propuesta impulse una serie de nuevas reformas relacionadas con las sucesiones, con énfasis en modificaciones a la ley mencionada.

III. REGULACIÓN APLICABLE AL PROYECTO DE LEY

i) Sobre la sucesión por causa de muerte

a) Regulación

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los derechos y obligación que son transmisibles del causante. En la legislación chilena, la sucesión por causa de muerte, se encuentra regulada en el Libro III del Código Civil llamado "De la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos".

b) Fuentes de la sucesión por causa de muerte

En el texto "Sucesión por causa de muerte" de René Ramos Pazos se señala que dentro de las fuentes que utilizó Andrés Bello para regular la sucesión se encuentra el Derecho Romano (Siete Partidas especialmente) y el Derecho Francés.

c) Concepto

En en términos generales, se habla de sucesión cuando simplemente se cambia de un titular de derecho a otro. Este cambio de titular puede ser a título particular, es decir, se sucede en un determinado derecho; o a puede ser a título universal, lo que implica que se sustituye al titular en todas las relaciones jurídicas o derechos, pasando a ocupar el nuevo titular el lugar del otro. Esta última sólo ocurre en la sucesión por causa de muerte, dado que la ley no admite que por un acto entre vivos una parte puede suceder a otra en la totalidad de su patrimonio, *"ello porque éste es un atributo de la personalidad y, por ende, no puede ser objeto de ningún tipo de negociación.*[4]*"*

Con todo, quien ha definido la sucesión por causa de muerte en el Derecho Chileno, ha sido Luis Claro Solar, para él la *"Sucesión o sucesión por causa de muerte es, pues la transmisión del patrimonio de una persona difunta de una cuota de él o de una o más cosas especiales, que se efectúa en favor de determinada persona*[5]*"*. A esta

4 Ramos Pazos, R., (2008), *Sucesión por causa de muerte*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 9
5 Ibid., p. 11

definición, René Ramos Pazos, le crítica que hable de “transmisión de patrimonio” pues no todo lo que se encuentra en el patrimonio es heredable.

Las características de la sucesión por causa de muerte en el Derecho Chileno son :

- Es un modo de adquirir derivativo: el sucesor del causante sólo adquirirá los derechos que tenía este último.
- Es un modo de adquirir por causa de muerte: supone siempre la .condición de haberse verificado la muerte de una persona.
- Es un modo de adquirir a título gratuito

d) ¿ Cómo se sucede en el Derecho Chileno?

Lo primero que se debe determinar es a cuánto asciende la masa hereditaria que se pretender suceder para dividirla, como corresponda, en las distintas asignaciones. Es así, que el patrimonio del difunto, debe ser separado de otros patrimonios y deducirle las bajas generales para que pase a convertirse en el acervo líquido o “acervo partible” porque es la masa de bienes que se divide entre los herederos.

ii) Sobre la función social de la propiedad

El inciso segundo del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución política de la República consagra la función social de propiedad. Muchos autores han debatido sobre lo que significa dicho concepto pero no existe una definición uniforme de la función social de la propiedad en la legislación nacional, mayormente se ha señalado que la función social de la propiedad implica compatibilizar los intereses individuales con los colectivos, pero siempre primando este último en casos de conflicto entre ambos.

En este mismo inciso se consagra que la función social de la propiedad comprende, dentro de otras más, los intereses generales de la Nación, es decir, *“un bien jurídico que se relaciona con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerará*[6]*.”*

IV. IDEA MATRIZ

La iniciativa presentada tiene como propósito modificar el Código Civil para establecer un monto límite de acervo líquido del cual puede disponer la ley o el testador, pasando el sobrante al Fisco.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Para agregar en el artículo 959 del Código Civil un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el acervo líquido asciende a más de ciento cuarenta mil Unidades de Fomento, la ley o el testador sólo podrán disponer de ese monto como máximo, pasando el resto de la masa hereditaria al Fisco.”

6 DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL PRESIDENTE EDUARDO FREI RUIZ TAGLE: División Jurídico-Legislativa. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 2000. volumen I. , pág. 24

NATALIA CASTILLO MUÑOZ

DIPUTADA